

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 177.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 2 de Setiembre último lo que sigue.

“El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Concejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vice-presidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demas provincias salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sugetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquia, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833 ambos inclusive.

2.^a Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.^a Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños parti-

culares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establezcan en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la esencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial trescientos mil reales de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Cuya ley se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Octubre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 178.

SUMINISTROS.

En el Boletin oficial del Martes 14 del mes prócsimo pasado dije á vds. lo siguiente.

Ocurriendo oposicion de parte de algunas justicias sobre la entrega de raciones de pan á las partidas de tropa destacadas en varios puntos de la provincia y á fin de que este servicio inte-

resante no sufra el mas leve retraso; hago saber, que todo suministro que hagan los pueblos en virtud de pasaportes ó pases de autoridad competente serán admitidos en descargo de sus contribuciones y liquidados por la Hacienda militar sin el menor retraso segun está mandado por Reales órdenes vijentes.

Y como á pesar de esto se me haya hecho presente por el Ministerio de Hacienda militar de esta plaza que continúa entorpecido el suministro, encargo el cumplimiento de la anterior disposicion; en la inteligencia de que es obligacion de los pueblos racionar á la tropa del ejército cuando su número no llegue al de 50 hombres observándose para la liquidacion las formalidades prescriptas. Santander 7 de Octubre de 1841. =Dionisio de Echegaray.=Señores Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas unidas comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.=S. A el Regente del Reino, enterado de lo que espuso esa Direccion en 2 de Abril último, acompañando el informe de la contaduría general de valores y de lo que ha manifestado el Asesor de la Superintendencia en 31 de Agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de Alcabalas enagenadas los alcances que resulten á su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente. 1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales, de fondos el importe de los arbitrios de partícipes dándose salida con aplicacion á estos de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el 10 por ciento de Administracion y el 5 por ciento para Amortizacion, conforme se mandó en orden de 5 de Enero último. 2.º Que los créditos de dichos partícipes de Alcabalas enagenadas, por entregas que ha dejado de ejecutarse, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840. 3.º Que en cuanto á la admision de dichos créditos en pago de censos pertenecientes al estado, se hoiga precisamente á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de amortizacion. 4.º Y que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor despues de hecha la compensacion de que trata el artículo 2.º para cuando la Contaduría general de valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslada á V. S. para los fines que espresa, esperando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=Leoncio Macragh.=Sr. Intendente de Santander.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los partícipes de que se trata y

demás á quienes interese. Santander 2 de Octubre de 1841.=Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

A consecuencia de haberse acordado en la ley de presupuestos para el corriente la supresion de las Subdelegaciones de Rentas de los partidos, y prevenido por la Contaduría general de valores que los pueblos se entiendan con las respectivas Intendencias en todo cuanto aquellas conocian, he dispuesto en esta fecha que cese en sus funciones la Subdelegacion de Rentas del partido de Reinosa.

Lo cual comunico á vds. para su conocimiento á fin de que se dirijan á esta Intendencia en los asuntos que sea necesario de los que antes conocia aquella Subdelegacion. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 5 de Octubre de 1841.=Manuel Fernandez Trabanco.=Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos del partido de Reinosa.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Diego y D. Juan José Argumosa, vecinos de Madrid y de Polanco, en solicitud de que se les admita el registro de una mina de plomo, descubierta en el monte Dobra sitio contiguo al arroyo de Cuevalobos, término y ayuntamiento de Viérnoles, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; y habiendo accedido á su pretension he dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente en esta Gefatura á deducirle en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 25 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

IDEM.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Antonio Saenz de Miera Uribarri y consortes, vecinos de Selaya, solicitando que se les admita el registro de una mina de carbon de piedra, descubierta en el sitio llamado Arroyo del pozo de la rozada, término del lugar de Tezanos, ayuntamiento de Villacarriedo, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; y habiendo accedido á su pretension he dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletin oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente en esta Gefatura á deducirle en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 25 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Santander.

El Viernes 15 del corriente á las doce en la casa Aduana se venderán en público remate varios géneros de permitido comercio procedentes de aprehensiones hechas por los carabineros de Hacienda pública de esta provincia. Lo que se anuncia al público. Santander 2 de Octubre de 1841.—Trabanco.—Por mandado de su Señoría, Don Tomás Celedonio Agüero.

Tesorería de Rentas de la Provincia de Santander.=Ingresos y distribución del mes de Julio de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Ecsistencia del mes anterior.....	2467645 20	60969 28	2528615 14
Recaudado en el presente.....	202129 2	1236425 9	1438554 11
TOTAL.....	2669774 22	1297395 3	3967169 25
DISTRIBUCION.			
Al de Gobernacion.....	149139 27	1268112 25	1696080 13
Al de Guerra.....	744856 16		
Al de Marina.....	31150		
Traslacion de caudales á la tesorería de Córte	40354		
Por gastos reproductivos de las rentas con-	35370 18		
signados en el mes de Julio.....	32767 21		
Por sueldos de empleados activos id. en Abril	14594 17		
Por id. de clases pasivas id. en id.....	10178 4		
Por gastos de escritorio correspondiente á Julio	9879 15		
Devoluciones y reintegros.....	199822 9		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Ha-			
cienda consignados en Julio.....			
Papel admitido perteneciente al Ministerio			
de Guerra.....	293638 29	427967 22	
Idem idem idem de Hacienda.....	134328 27		
Ecsistencias.....	2241807	29282 12	2271089 12

Santander 17 de Agosto de 1841.—Juan F. de Font.—Está conforme.—Felipe de Ariño.

Gobierno político de la provincia de Alava.

Subasta del Boletín oficial para el año próximo.—Con arreglo á lo prevenido en Real órden de 20 de Abril de 1833 se saca á pública subasta el Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1842, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Gobierno político; y son las mismas que las del año anterior con sola la variación del número de pueblos que le hayan de recibir: pues la esperiencia ha hecho ver que hay muchos que por su corto vecindario no han debido tenerle, habiendo sido incluidos por motivos ajenos de mi voluntad y deseos del bien, en la contrata del año presente. La del venidero que se anuncia, se entenderá solo para con los Ayuntamientos actuales ó que se formen durante él; y además para con los pueblos de 20 vecinos arriba por la posibilidad que hay de que para salvar la unidad constitucional, conforme á la ley de 25 de Octubre de 1839 tenga su debido cumplimiento el artículo 70 de la Constitución, durante el espresado año. Y si algun pueblo de menor número de vecinos quisiera tenerle, será tambien incluido en aquella para que pueda gozar del beneficio de suscripción.

En la portería del Gobierno político, se establecerá el Buzon ó caja para que los licitadores puedan incluir en él los pliegos cerrados desde el dia primero del mes de Octubre próximo hasta las doce de la noche del 31 del mismo, los cuales serán abiertos con las formalidades de ley para el dia 15 de Noviembre, haciéndose la adjudicacion en el término legal, en el mejor postor.—Vitoria 17 de Setiembre de 1841.—Jacinto Manrique.—Por acuerdo de su Señoría.—José María Barba, Secretario.—Es copia.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del partido de Laredo, refrendada del Escribano Miguel de Bustillo Rocillo, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, en que consisten dos capellanías fundadas en aquella villa por D. Mateo de Escalante Hoz, y Doña María Cruz de Cirbiago, para que en el término de 30 dias, contados desde este anuncio en el Boletín oficial, comparezcan á deducirle, por medio de Procurador con suficiente poder, en referido Juzgado y Escribanía con prevencion de que pasados sin hacerlo, las parará el perjuicio que haya lugar.

Laredo y Setiembre 27 de 1841.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del Ayuntamiento del pueblo de Miera, partido de Entrambas-aguas, su dotacion consiste en dos reales cada vecino, medio celemin de borona del pais cada alumno que asista á la escuela, ciento sesenta reales de Escrituras censuales á favor de dicha escuela, que todo asciende á mil reales ó cien ducados que el ayuntamiento hará se satisfagan al maestro por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte en el término de un mes contado desde esta fecha.

PARA LA HABANA.

El acreditado bergantin español nombrado CONCORDIA, su capitan D. Manuel Rojí, se habilita para la Habana, con cuyo destino saldrá del 15 al 20 de Noviembre próximo si el tiempo lo permite. Admite carga á flete y pasajeros á los que se dará el buen trato de costumbre. Le despachan Menendez hermanos y Quintana.